



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada se notificó personalmente el día 05 de octubre de 2020, y el término de traslado concedido se encuentra fenecido, sin que dentro del mismo se hubiese allegado pronunciamiento alguno, adicionalmente la apoderada de la demandante allega comunicación de que trata artículo 291 del C.G.P. y solicita tener notificada por conducta concluyente a la demandada Para proveer. Bucaramanga, 23 de octubre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADOS	LUCILA VARGAS DE GARCIA
RADICADO:	680014189001-2019-00072-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.425
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUCILA VARGAS DE GARCIA, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro, UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.519.643), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de abril del año 2019, y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta el pagaré No. 37790869, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día 11 de octubre de 2017.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 04 de junio del año 2019, dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra a folio 19 del expediente físico.

Se notificó de manera personal la demandada LUCILA VARGAS DE GARCIA, el día CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusieran excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señora LUCILA VARGAS DE GARCIA, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago CREZCAMOS S.A., la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 24 DE ABRIL DE 2019; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo petitionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través de su representante legal allí inscrito, esto es, el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, quien en uso de sus facultades confirió poder especial al abogado JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOSA para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos



indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

Por otro lado, agréguese al expediente la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la aquí ejecutada, sobre el valor consignado en el recibo, se decidirá en el momento de liquidar las costas procesales.

Finalmente, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, allegada por la apoderada de la actora, se advierte que la demandada se notificó personalmente el día CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, actuación que se encuentra registrada en debida forma en el sistema TYBA.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de LUCILA VARGAS DE GARCIA.

a.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.519.643), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 37790869 presentado para el cobro.

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, desde el día 25 DE ABRIL DEL AÑO 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$80.982), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17**



que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga:
27 DE OCTUBRE DE 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b208d40975cbe72dc2eb4b3198fb547664a4e3e6e1adec4ee3621787c876ca

Documento generado en 22/10/2020 01:24:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>